



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Entrega: Antonio Mercher Galvez

Recibe: Ana Carolina Serna

-D Anexos al Reverso

ASUNTO: Se interpone DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ACTOR: ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

DE AGUASCALIENTES.

PRESENTE.

C. ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ, mexicano, de estado civil casado, de 52 años de edad, con fecha de nacimiento 01 de julio de 1966, de sexo masculino, de ocupación empresario, con domicilio **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el despacho ubicado **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO Aguascalientes, de igual manera se autoriza para oír y recibir notificaciones, a los Lics. **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

DATO PROTEGIDO

Que por mi propio derecho, en pleno goce de mis derechos político electorales, y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1 párrafos primero segundo y tercero, 35 fracción I, 36 fracción III, 41 párrafo segundo base VI párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 23 numeral 1 inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como artículos 7, 9, 329, 330 numeral 1 inciso a), 333 numeral 1 y 334 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Artículos 79, 80, 83 numeral 1 inciso a) y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 fracción II, 8, 9, 10 fracción IV, y demás relativos de los Lineamientos para la Tramitación, sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, El Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, emitidos mediante publicación realizada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes en fecha 20 de noviembre del 2017, así como lo establecido en los artículos 5, 6, 298, 299, 300, 301, y demás aplicables y relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y los artículos 11, 12, 99 al 148 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos aplicables al asunto que nos ocupa, vengo a interponer la presente **DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la resolución del **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, IDENTIFICADA BAJO EL NUMERO CG-R-02/19 de fecha 28 de Enero del 2019**, derivada de la consulta que el suscrito realizó a dicha autoridad electoral, mediante escrito presentado en fecha veinticuatro de enero del 2019, resolución la cual vulnera los derechos político-electorales del suscrito, **al determinar que el suscrito ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ no puede ser elegible y por tanto no podría contender en el proceso electoral local 2018-2019 para la renovación de los H. Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes** resolución que se encuentra desapegada a derecho y viola los derechos humanos y político electorales del suscrito, como más adelante señalaré.

DATO PROTEGIDO

En atención a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y con el fin de cumplir los requisitos establecidos, manifiesto lo siguiente:

a).- NOMBRE DEL ACTOR:

El cual ha quedado establecido en el proemio del presente ocurso, ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ.

b).- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

El cual ha quedado establecido en el proemio del presente escrito, sito el ubicado en **DATO PROTEGIDO**

NOMBRES DE AUTORIZADOS QUIENES PUEDEN OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

c).- DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA:

- 1.- Copia Certificada de mi Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 2.- Copia Certificada de la Carta de Naturalización número 0031, expedida en favor del suscrito ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ, dentro del expediente ASJ/521.5/ESA1/11748/00, de fecha 16 de enero del 2001.
- 3.- Copia certificada de mi pasaporte Número G21950553 expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

Documentos que se anexan al presente escrito.

d).- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.

Lo constituye la resolución del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, IDENTIFICADA BAJO EL NUMERO CG-R-02/19 de fecha 28 de Enero del 2019, misma que se anexa al presente escrito.

FECHA QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LA MISMA: 28 de enero de 2019

e).- HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PRECEPTOS VIOLADOS, RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITA LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Se satisfacen en el correspondiente capítulo del presente escrito de demanda.

f).- PRUEBAS CON QUE SE CUENTAN:

Se ofrecen en el aparatado propio del presente escrito de demanda

A efecto de desahogar lo requerido por la legislación en la materia, desahogo los siguientes:

DATO PROTEGIDO

H E C H O S:

1.- En fecha 10 de octubre del año dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2018-2019, para la renovación de los H. Ayuntamientos del Estado.

2.- Con fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve, el suscrito ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ, presenté ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, una consulta relativa al criterio que se utilizará respecto al cumplimiento del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del párrafo décimo del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, por el cual se determina que, para ocupar el cargo de integrante del Ayuntamiento se requiere haber obtenido la nacionalidad mexicana por nacimiento.

3.- Con fecha 28 de Enero del dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante resolución aprobada en esa misma fecha, identificada bajo el número CG-R-02/19, determinó:

*“... En relación con su cuestionamiento “¿ES POSIBLE QUE EL SUSCRITO, ... EN MI CARÁCTER DE CIUDADANO MEXICANO POR NATURALIZACIÓN, ...,PUEDA CONTENDER EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES PARA RENOVAR AYUNTAMIENTOS, COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL?”, le comunico que el artículo 66 párrafo décimo, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes establece como requisito fundamental para ocupar el cargo a la Presidencia Municipal de cualquier Ayuntamiento, ser ciudadano mexicano **por nacimiento** por lo que al no encontrarse en ese supuesto, usted no podría ser elegible y por tanto no podría contender en el actual proceso electoral.*

DATO PROTEGIDO

Por lo que hace a su cuestionamiento de “¿CUÁL SERIA EL CRITERIO A SEGUIR POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL CASO DE QUE EL SUSCRITO DESEE PARTICIPAR COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y/O REGIDOR Y/O SINDICO EN LAS ELECCIONES LOCALES QUE SE LLEVARÁN A CABO ESTE AÑO 2019?”, al respecto este Consejo General en cumplimiento estricto al principio de legalidad que rige el actuar de éste órgano colegiado en cuanto a sus determinaciones, mantendrá una postura apegada a lo señalado por la Constitución y al cumplimiento de los requisitos que la misma establece para el caso concreto, así como a los criterios emitidos por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral, que se han establecido en los precedentes señalados en los Considerandos Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero de esta resolución...”

Siendo los anteriores hechos, los que dan origen al presente juicio de protección de derechos político-electorales, toda vez que los mismos, los considero violatorios de los derechos político-electorales del suscrito, en atención a los siguientes:

AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

DATO PROTEGIDO

PRIMERO.- Los artículos 35 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente establecen:

“... Art. 35.- Son derechos del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...”

“... Art. 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...”

Por su parte, el artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en su parte correspondiente establece:

“...Artículo 66.-

...

Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:

- I.- **Ser ciudadano mexicano por nacimiento**, en ejercicio de sus derechos.
- II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y
- III.- Ser originario del Municipio o tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección...”

Sin embargo el artículo anteriormente transcrito de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, contraviene de manera por demás ilegal y violatoria de garantías individuales, derechos humanos, y derechos político electorales, a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como

DATO PROTEGIDO

los tratados y convenios internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte, mismos que establecen:

El artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“... Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A).- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

DATO PROTEGIDO

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B).- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley...”

Por su parte el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente establece:

“... Artículo 32.- La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión...”

Es de señalar que al caso en concreto existen tratados internacionales que deben ser considerados para efecto de garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos, y en específico los del suscrito, tales como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la cual, en su artículo 23 textualmente establece:

DATO PROTEGIDO

“...Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad,

residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal...”

Derivado de lo anterior se puede apreciar que ningún párrafo se permite la “condición” de ser nacido en determinado país para ser votado, solo permite la “razón” de “nacionalidad” y en mi caso soy mexicano naturalizado.

Por su parte, es de resaltar que el Sr. Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sergio Valls Hernández ha comentado en la acción de inconstitucionalidad 36/2011 que “el artículo 23.1 de la CADH establece que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros derechos y oportunidades, del derecho a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores.”

DATO PROTEGIDO

Asimismo, el propio artículo 23, en su numeral 2, establece las “causas” por las que pueden ser restringidos los derechos que enuncia el numeral 1 y los requisitos que deben cumplir dichas restricciones. Léase “requisitos” no “condiciones.”

Siguiendo con las acciones de inconstitucionalidad 48/2009 y 36/2011 en la cual la Ley local en Chiapas imponía “condiciones” a candidatos para ser votados, el Ministro Valls sostiene la inconstitucionalidad del precepto y lo declaro inválido.

Ante lo anterior, es claro que la restricción que impone el artículo 66 en su párrafo décimo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, relativa a “**ser mexicano por nacimiento**”, vulnera a todas luces los derechos político-electorales del suscrito, pues hace una diferenciación (ilegal) a los tipos de nacionalidad. Situación que causa agravio al suscrito, pues al ser el suscrito MEXICANO por NATURALIZACIÓN, se me violentan diversos derechos humanos,

en específico el DERECHO A SER VOTADO, siendo que la Carta Magna, establece que únicamente puede haber restricciones en cuanto al "tipo" de nacionalidad, en los casos en los que la propia Carta Magna establece. Situación que para el caso en concreto, de los integrantes de un Ayuntamiento, dicha Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no impone mayor limitación, mas que ser MEXICANO, calidad que tiene el suscrito. Razones por las cuales, debe declararse la inaplicabilidad de lo dispuesto en la fracción I del párrafo décimo del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, relativa a "**ser mexicano por nacimiento**", pues la misma contraviene a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículos 2, 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para lo cual, éste último textualmente dispone:

DATO PROTEGIDO

"... **ARTÍCULO 25.-** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país..."

Así pues, tal y como se puede apreciar del artículo transcrito, el referido Tratado Internacional, establece que "**TODOS LOS CIUDADANOS GOZARÁN... SIN RESTRICCIONES INDEBIDAS DE LOS SIGUIENTES DERECHOS Y**

OPORTUNIDADES...” así pues, tal disposición prohíbe implícitamente a realizar distinciones de CIUDADANOS, es decir, no pueden existir ciudadanos de primera o de segunda, sino que toda persona que tenga el carácter de CIUDADANO tiene derecho a Votar y ser Elegido en elecciones, derecho que el suscrito solicita le sea reconocido, pues al ser CIUDADANO MEXICANO, me debe ser garantizado el derecho de SER VOTADO. Razón por la cual, debe ser declarado inaplicable lo dispuesto en la fracción I del párrafo décimo del artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta oportuno recalcar, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Así pues, dicho numeral establece lo que en Derecho es conocido como el Principio de Supremacía Constitucional, y el Principio de Convencionalidad, razones por las cuales, el suscrito acude ante Usía, a efecto de solicitar me sean garantizados mis derechos Político-Electorales.

DATO PROTEGIDO

SEGUNDO. - A efecto de vislumbrar las características y razón de ser de las leyes, resulta necesario invocar en favor del suscrito el “**PRINCIPIO DE NECESIDAD**”, el cual se refiere a establecer la razón por la cual una disposición normativa fue generada.

Ante tal situación, es claro que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para el caso de ser Presidente de la República, el ser **Mexicano por nacimiento** lo cual atiende específicamente a criterios de Seguridad Nacional.

En el caso que nos ocupa, es de resaltar que para ser integrante de un Ayuntamiento NO DEBE SER NECESARIO el cubrir tal requisito, pues las atribuciones de un CABILDO no tienen nada que ver con cuestiones de SEGURIDAD NACIONAL.

No obstante, lo anterior, el suscrito fue nacionalizado Mexicano desde el año 1991, tal y como se puede apreciar de mi carta de Naturalización que se anexa al presente escrito, de donde se puede desprender, que la razón o motivo que orilló al suscrito POR VOLUNTAD PROPIA a ser CIUDADANO MEXICANO, lo fue precisamente al SENTIDO DE PERTENENCIA que tengo hacia esta Nación, y no lo fue con la finalidad de Postularme para un cargo público.

DATO PROTEGIDO

En base a lo anterior, se puede apreciar, que el suscrito soy un ciudadano que siempre ha cumplido con sus obligaciones que como ciudadano mexicano tengo, estoy casado actualmente con la C. **DATO PROTEGIDO** tengo 6 hijos mexicanos por nacimiento, de nombres Charlotte, Shannon, Sabina, Hanna, Santiago y Helen, tal y como lo acredito con los correspondientes atestados del Registro Civil, que acompaño al presente escrito.

Soy un ciudadano, que paga sus impuestos, que genera empleos, que no he cometido ilícito alguno, sino que al contrario, siempre he sido y me he conducido en base al EJEMPLO, pues esa es la forma de vida que el suscrito ha decidió llevar, en completo apego a la legalidad.

Es por lo anterior, que el suscrito no puede ser LIMITADO a ejercer y disfrutar de los derechos humanos, políticos y civiles que constitucionalmente tengo, razón por la cual, acudo a este H. Tribunal, a efecto de que me sean reconocidos los mismos, y se me califique como apto para contender en las próximas elecciones locales en el Estado de Aguascalientes, a efecto de poder ser candidato a Presidente, Regidor o Síndico Municipal.

TERCERO. - No obstante, lo señalado en los agravios que preceden, resulta aplicable invocar a mi favor el principio de Proporción, para lo cual me permito establecer la siguiente interrogante ¿ES PROPORCIONAL EL REQUISITO DE SER MEXICANO POR NACIMIENTO, EN BASE A LAS FUNCIONES DE UN CABILDO, QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES?

La respuesta es NO. Ello es así, en virtud de que dicho requisito va más allá de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e impone requisitos superiores a los que dicha Carta Magna establece. Aún más, dicho requisito vulnera a todas luces los derechos políticos de los Ciudadanos Mexicanos por Naturalización, pues hace una distinción en cuanto a los tipos de ciudadanos, violando con ello, todo derecho humano, político y civil de los ciudadanos, y por ende violentando derechos fundamentales consagrados en el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre muchos más.

DATO PROTEGIDO

Razones por las cuales, este H. Tribunal deberá dictar resolución en el presente juicio, mediante la cual, determine la inaplicabilidad de lo dispuesto en la fracción I del párrafo décimo del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, al vulnerar derechos fundamentales del suscrito, y establecer que el suscrito resulta APTO en virtud de ser CIUDADANO MEXICANO, para contender en las próximas elecciones locales mediante las cuales se renovarán los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- No obstante todo lo anterior, me permito invocar a favor del suscrito el PRINCIPIO PRO PERSONA, el cual es un criterio hermenéutico que rige al derecho en materia de derechos humanos que consiste en preferir la norma

o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos.

Este principio, se traduce en aplicar los tratados e instrumentos internacionales aprobados por México, en especial aquellos con contenidos de derechos humanos, así como las sentencias e interpretaciones emitidas por los organismos internacionales de los que nuestro país sea parte, puesto que en materia de derechos humanos hemos asumido el compromiso de cumplir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las resoluciones que al efecto emita la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, de tal forma que el Estado mexicano garantice los estándares internacionales de protección de los derechos humanos en su ámbito interno, además de ajustarse a los más altos estándares establecidos en cada resolución o interpretación emitidas por dicha Corte, y con base en el principio de subsidiariedad, los jueces locales se convierten a su vez en jueces interamericanos, formando parte de una gran red de protección de los derechos humanos. Solicitando por ende a éste H. Tribunal, aplicar las referidas leyes y tratados internacionales en todo y cuanto favorezca al suscrito, por ser apegado a la legalidad y garante de los derechos humanos del suscrito. Logrando con ello, una interpretación en favor del suscrito de las referidas normas que vulneran mis derechos.

DATO PROTEGIDO

A efecto de una mejor comprensión del Principio invocado, me permito transcribir la definición que al respecto refiere el Maestro Martín Ábrego y Chirstian Courtis en su obra *"La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales"*, Ed. Del Puerto, p. 163, cito textualmente:

"...El principio pro persona o pro homine consiste en un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se

trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos de suspensión extraordinaria. El principio coincide con el rasgo fundamental de derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre...”

En base a la anterior definición, podemos distinguir que el principio pro persona tiene una doble protección, en primer lugar dispone el deber de aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona en el ejercicio de un derecho, y en segundo, el deber de acudir a la norma o interpretación que menos requisitos o restricciones imponga para el acceso o goce de un derecho.

DATO PROTEGIDO

QUINTO.- Aunado a lo anterior, del mismo modo me causa agravio la resolución IDENTIFICADA BAJO EL NUMERO CG-R-02/19, emitida por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, en fecha 28 de Enero del 2019, y que en esencia señala de manera indebida que que el suscrito no cumple los requisitos para ocupar el cargo a la presidencia municipal de cualquier ayuntamiento y que no podría ser elegible y por tanto no podría contender en el actual proceso electoral.

Se dice lo anterior en virtud de que dicha determinación violenta mis derechos humanos, garantías constitucionales, y porque violenta el orden Constitucional del Estado Mexicano, ello al tenor de los siguientes derechos y razones legales:

A) La CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS establece:

Artículo. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

DATO PROTEGIDO

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del artículo transcrito se desprende que el suscrito:

- a) Goza de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales;
- b) Que los Derechos Humanos y las garantías constitucionales, que tiene el suscrito, no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo

las condiciones que esta Constitución establece; Es las restricciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no una legislación secundaria como lo es la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

c) Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; cuestión que en el caso en concreto no realizó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, pues se limitó a resolver e interpretó solo de conformidad con la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, desoyendo el mandato constitucional de interpretar de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos haciendo una interpretación pro persona y progresiva, debiendo de aplicar la interpretación que favorezca la protección más amplia de los derechos humanos, en el caso concreto el derecho humano consistente en el derecho del suscrito a ser votado para presidente municipal y/o regidor y/o síndico, en las elecciones locales que se llevarán a cabo este año 2019 en el Estado de Aguascalientes.

DATO PROTEGIDO

d) La obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo que contrario a lo que sostiene el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el mismo si se encuentra obligado a respetar e interpretar los derechos del suscrito de acuerdo al principio de progresividad, ya que el Consejo en cita si tiene facultades de interpretación de las normas electorales del estado de Aguascalientes, pero esa interpretación no debe de ser solamente gramatical sino al tenor del mandato constitucional, ya que si bien es cierto el citado consejo no cuenta con facultades para inaplicar la norma electoral si cuenta con facultades de hacer una interpretación de conformidad a la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos haciendo una interpretación pro persona y progresiva, debiendo de aplicar la interpretación que favorezca la protección más amplia de los derechos humanos, cuestión que en el caso concreto no realizó.

e) De igual forma del artículo constitucional citado se desprende la garantía consistente en la prohibición de la discriminación motivada por origen étnico o nacional. Cuestión que en el caso concreto el suscrito he sido discriminado por la resolución hoy impugnada, así como por el artículo 66 de la Constitución Política de Aguascalientes, en el apartado que señala los requisitos para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento, en específico el requerimiento de ser ciudadano mexicano por nacimiento, ya que el suscrito es discriminado destacando que el suscrito si es un ciudadano mexicano

DATO PROTEGIDO

B) La CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS establece:

“Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser

realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...”

Del artículo transcrito se desprende: a) Que es el municipio, es decir el régimen interior que adoptan los Estado, teniendo como base su división territorial; b) Que el municipio es gobernado por un Ayuntamiento; c) Que el Ayuntamiento es integrado por un presidente Municipal y número de regidores y síndicos que la ley determine. Como podrá ver su Señoría la constitución faculto al legislador estatal solo para que determinara el NÚMERO de regidores y síndicos, no para establecer requisitos o condiciones de elegibilidad; d) se desprende que el presidente, regidores y síndicos serán cargos de elección popular. Sin embargo, en el caso concreto tanto la resolución hoy recurrida como el artículo 66 de la Constitución Política de Aguascalientes violentan mi derecho para poder postularme como candidato a dichos cargos.

DATO PROTEGIDO

Es por lo anterior, que el suscrito no puede ser LIMITADO a ejercer y disfrutar de los derechos humanos, políticos y civiles que constitucionalmente tengo, razón por la cual, acudo a este H. Tribunal, a efecto de que me sean reconocidos los mismos, y se me califique como apto para contender en las próximas elecciones locales en el Estado de Aguascalientes, a efecto de poder ser candidato a Presidente Municipal, determinando la inaplicabilidad de lo dispuesto en la fracción I del párrafo décimo del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, al vulnerar dicha disposición, derechos fundamentales del suscrito.

PRUEBAS:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la resolución de fecha 28 de enero del 2019, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, identificada bajo el Número CG-R-02/19, y que constituye el acto reclamado, pues de ella deriva la interposición del presente juicio. Documento que se anexa en original al presente escrito.

Con el ofrecimiento de la presente probanza se relaciona y se pretende acreditar TODOS LOS HECHOS vertidos en el presente escrito.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de mi Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector **DATO PROTEGIDO** y que se anexa al presente escrito.

DATO PROTEGIDO

Con el ofrecimiento de la presente probanza se relaciona y se pretende acreditar TODOS LOS HECHOS vertidos en el presente escrito, en específico el relativo a la nacionalidad del suscrito, y la facultad que tengo para emitir el voto.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de la Carta de Naturalización Número **DATO PROTEGIDO** expedida a favor del suscrito por la Subdirectora de Nacionalidad y Naturalización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro del expediente **DATO PROTEGIDO** de fecha Dieciséis de Enero del dos mil uno. Documento que se anexa al presente escrito.

Con el ofrecimiento de la presente probanza se relaciona y se pretende acreditar TODOS LOS HECHOS vertidos en el presente escrito. Y en específico se acredita la Nacionalidad del Suscrito.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de mi pasaporte Número **DATO PROTEGIDO** expedido en fecha 10 de Agosto del 2016, por

parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Documento que se anexa en original al presente escrito.

Con el ofrecimiento de la presente probanza se relaciona y se pretende acreditar TODOS LOS HECHOS vertidos en el presente escrito. Y en específico se acredita la Nacionalidad del Suscrito.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de mi acta de Matrimonio con la C. **DATO PROTEGIDO** expedida por el C. Director General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes. Documento que se anexa al presente escrito.

Con el ofrecimiento de la presente probanza se relaciona y se pretende acreditar TODOS LOS HECHOS vertidos en el presente escrito. Y en específico se acredita el estado civil del suscrito.

DATO PROTEGIDO

6. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en las copias certificadas de las actas de Nacimiento de mis hijos de nombres **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** expedidas por el C. Director General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes. Documentos que se anexan al presente escrito.

Con el ofrecimiento de la presente probanza se relaciona y se pretende acreditar TODOS LOS HECHOS vertidos en el presente escrito. Y en específico se acredita la pertenencia al estado Mexicano del Suscrito, al ser padre de familia de seis hijos.

7. LA PRESUNCIONAL: En su triple aspecto:

LÓGICA: Que deviene en lo deducido por las manifestaciones hechas por mi parte, las cuales conllevan al establecimiento de la vulneración de mis derechos humanos y político-electorales.

LEGAL: Que derive del procedimiento en todo aquello que me favorezca, la presunción es la consecuencia que la ley, hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente o cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; el que tiene a su favor una presunción legal sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción, en relación con los hechos de la presente demanda.

HUMANA: Que deriven del procedimiento en todo aquello que me favorezca, es la que la Autoridad deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel, en relación con los hechos de la presente demanda.

DATO PROTEGIDO

8. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado en el presente ocurso y que obre en autos de presente expediente, y en todo aquello que favorezca a la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto y con el debido respeto solicito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenga a bien:

PRIMERO. - Tenerme por presentando el escrito de **DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la resolución del **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, IDENTIFICADA BAJO EL NUMERO CG-R-02/19 de fecha 28 de Enero del 2019** en tiempo y forma, admitiéndola para llevar a cabo su debido procedimiento.

SEGUNDO. - Tenerme por ofreciendo las pruebas referidas en el presente ocurso, admitiéndolas para su desahogo.

TERCERO.- Que de conformidad con los artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 114 del ACUERDO GENERAL AG-PT-04-TEEA-08/11/2017 DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES POR EL QUE SE EMITE EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, se le dé trámite de inmediato y por la vía mas expedita al presente juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, lo anterior para efecto de que el suscrito no se vea limitado en sus derecho políticos electorales y se encuentre en aptitud para participar en el proceso electoral 2019 del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. - En su caso dictar la resolución correspondiente, mediante la cual, se me garanticen los Derechos Político- Electorales que las diversas normas y tratados internacionales me otorgan. En específico determinar que el suscrito SI PUEDO SER ELEGIBLE Y SI TENGO OPORTUNIDAD DE CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL PARA LA RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Ags, a la fecha de presentación.

DATO PROTEGIDO

C. ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ